

RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO EL CONFLICTO DE ACCESO PRESENTADO POR FRANCE TELECOM, S.A.U., CONTRA TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., POR DENEGACIONES DE LAS SOLICITUDES DE ENTREGA DE SEÑAL, A CAUSA DEL DESISTIMIENTO DE LA PRIMERA ENTIDAD (EXPE. CNF/DTSA/1508/13/EDS)

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla.

D. Josep María Guinart Solá.

D^a. Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez.

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 18 de febrero de 2014.

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso planteado por France Telecom España, S.A., sociedad unipersonal frente a Telefónica de España S.A.U., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

Primero.- Escrito de Orange planteando conflicto de acceso con Telefónica

Con fecha 30 de julio de 2013 tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT)¹ un escrito de France Telecom España, S.A., sociedad unipersonal (en adelante, Orange) por el que interponía conflicto de acceso frente a Telefónica de España S.A., sociedad unipersonal (en adelante, Telefónica), debido al rechazo reiterado de sus solicitudes

¹ De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la constitución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) ha implicado la extinción de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT). Por su parte, el artículo 1 de la Orden ECC/1796/2013, de 4 de octubre, por la que se determina la fecha de puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia señaló el día 7 de octubre de 2013 como fecha para la puesta en funcionamiento de la CNMC. En consecuencia, desde el 7 de octubre de 2013, la CNMC se ha puesto en funcionamiento, continuando el ejercicio de las funciones de la extinta CMT.

de Servicio de Conexión y de Enlace a Cliente de la ORLA², vinculadas al servicio de Entrega de Señal de la OBA³, utilizadas para la conexión de nuevas centrales a la que quería ampliar su oferta de servicios mediante la desagregación del bucle.

Asimismo, Orange solicitaba que se establecieran las condiciones de precio del servicio de Entrega de Señal mediante fibra oscura.

Segundo.- Inicio de procedimiento administrativo y requerimiento de información a Telefónica

Con fecha 8 de agosto de 2013, la CMT, siguiendo las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), procedió a la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, comunicando este hecho a Orange y Telefónica y se requirió a esta segunda información necesaria para la resolución del expediente.

Tercero.- Escrito de alegaciones iniciales de Telefónica y respuesta al requerimiento de información

Con fecha 5 de septiembre de 2013 se recibió un escrito de Telefónica por el que presentaba alegaciones al presente procedimiento y daba respuesta al requerimiento realizado.

Cuarto.- Escrito de desistimiento de Orange y traslado a Telefónica

Mediante un escrito de fecha 27 de diciembre de 2013, Orange ha comunicado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que ha llegado a un acuerdo con Telefónica desapareciendo, por tanto, el objeto que dio causa a la apertura del procedimiento en curso. Por todo ello, Orange solicita a esta Comisión que proceda a archivar el expediente de referencia.

El 16 de enero de 2014 se dio traslado del escrito de desistimiento de Orange a Telefónica. Con fecha 23 de enero de 2014 ha tenido entrada en esta Comisión un escrito de Telefónica por el que muestra su conformidad con el desistimiento formulado por Orange.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

ÚNICO.- Habilitación competencial

En relación con el conflicto interpuesto por Orange, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), en su artículo

² Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas de Telefónica.

³ Oferta de Referencia de Acceso al Bucle de Abonado de Telefónica.

48.4.d) atribuye a la CMT la función de resolver de forma vinculante los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso e interconexión de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

Asimismo, el artículo 11.4 de la LGTel establece que la CMT podrá intervenir en las relaciones entre operadores que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos señalados en el artículo 3 del mismo texto legal.

De igual forma, el artículo 14 de la LGTel dispone que la CMT conocerá de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivados de esta Ley y de sus normas de desarrollo.

Por último, el artículo 23 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante, Reglamento de Mercados), aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, establece que la CMT podrá intervenir en las relaciones entre los operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado. Además, se dispone que la CMT conocerá de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de la LGTel, de este reglamento y de otras normas de desarrollo de la citada ley, a tal efecto, dictará una resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto y las medidas provisionales que correspondan.

El presente procedimiento fue iniciado por la CMT, en virtud de la habilitación competencial antes citada. Sin embargo, la Disposición Adicional Segunda, apartado 1, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, señala que la constitución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) implicará la extinción, entre otros organismos, de la CMT, cuyas funciones serán ejercidas por aquélla o, en su caso, por el correspondiente departamento ministerial. El citado precepto también señala que las referencias a la legislación vigente a los organismos extinguidos se entenderán realizadas a la CNMC o al ministerio correspondiente según la función de que se trate.

El artículo 6, en relación con el artículo 12 de la Ley 3/2013, señala que la CNMC ejercerá las funciones atribuidas a la CMT por la Ley 32/2003 y, en concreto, las relativas a la resolución de conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas en materia de acceso e interconexión de acuerdo con lo establecido en la citada Ley 32/2003.

En consecuencia, esta Comisión resulta competente para conocer del presente conflicto de acceso suscitado entre Orange y Telefónica sobre las solicitudes del servicio de entrega de señal regulado en la OBA de Telefónica. Asimismo, de conformidad con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por

el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, corresponde su resolución a la Sala de Supervisión regulatoria.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

ÚNICO.- Desistimiento del solicitante

La LRJPAC, en su artículo 87.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

«Artículo 87. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad. (...)».

Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

«Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado».

«Artículo 91. Medios y efectos. 1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento».

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado, en este caso Orange como entidad que interpuso el conflicto, podrá desistir de su solicitud (artículo 90.1 de la LRJPAC). Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 91.1 de la LRJPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Orange el 27 de diciembre de 2013.

En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 90.1 y 91.2 de la citada LRJPAC por parte de Orange, y considerando que, a tenor de lo deducido del expediente tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento, se ha de aceptar el

desistimiento, debiendo declarar concluso el presente procedimiento (artículo 91.2 de la LRJPAC).

Por todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

ÚNICO.- Aceptar el desistimiento presentado por France Telecom España, S.A., sociedad unipersonal, en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.